

COMERCIO INTERNACIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Ruperto Patiño Manffer¹

SUMARIO. 1. Introducción y objetivos de este trabajo. Primera parte: 2. Revisión de la legislación internacional y regional que regula el comercio internacional; 2.1 . Antecedentes. La Carta de la Habana y la Carta de las Naciones Unidas; 2.2 El GATT de 1947/94; 2.3 La Organización Mundial de Comercio; 2.4 Los Acuerdos Comerciales Regionales; 2.5 El caso México; 2.6 El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN – NAFTA); 2.7 Acuerdo de Cooperación Laboral entre los gobiernos de Canadá, Estados Unidos y México; 2.8 Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte; 2.9 Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros; 2.10 Tratado de Integración Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP); Segunda Parte: 3. Revisión de la Legislación Internacional y Regional que Define, Promueve y Defiende los Derechos Humanos; 3.1 Antecedentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3.2 La Carta Internacional de los Derechos Humanos; 3.3 El Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos; Tercera Parte: 4. Conclusiones 4.1 Convergencia entre los Derechos del Sistema Multilateral de Comercio y el Sistema Internacional de Derechos Humanos.

Resumen: El autor describe la evolución de dos sistemas jurídicos internacionales a partir de su nacimiento en 1948 y analiza como gradualmente se han generado convergencias de ambos sistemas, al grado de encontrar en los acuerdos comerciales internacionales de tercera y cuarta generación, compromisos que obligan a los estados suscriptores a reconocer y respetar los derechos humanos en sus diseños de políticas públicas de promoción de su comercio internacional.

Palabras clave: Derechos Humanos; comercio internacional; Organización Mundial de Comercio, Convención Americana de Derechos Humanos y Acuerdos Comerciales Regionales.

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVO DE ESTE TRABAJO

Probablemente el título de este trabajo llame la atención de los lectores debido a que existe una cierta idea generalizada que se trata de dos sistemas jurídicos ajenos e inclusive contradictorios, debido fundamentalmente a los fines que cada uno de ellos tiene como objetivo central. Por una parte, las reglas del comercio internacional tienen como objetivo incrementar los intercambios comerciales transfronterizos, mediante la eliminación de las barreras u obstáculos injustificados y la reducción gradual, pero constante, de los aranceles, provocando que quienes participan en el comercio internacional busquen reducir sus costos de producción reduciendo principalmente los costos laborales y ambientales, entre otras estrategias que les permitan una posición más competitiva en el comercio mundial; en tanto que las normas internacionales sobre derechos humanos tienen como objetivo promover, difundir y defender los derechos fundamentales de todas las personas, sin discriminación de ningún tipo, reconociendo la dignidad de los seres humanos y la existencia, en consecuencia, de normas jurídicas que en ciertos casos alcanzan la categoría de *jus cogens*², entre las que sobresalen las reglas sobre la protección del medio ambiente y la protección de los derechos laborales.

¹ Profesor definitivo de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la UNAM.

² Acerca de *jus cogens* puede consultarse: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ius-cogens/ius-cogens.htm>

Tengo la intención de acreditar que tanto las normas jurídicas del comercio internacional, como las normas jurídicas del derecho internacional de los derechos humanos, pertenecen a dos sistemas jurídicos del derecho internacional público que se han desarrollado intensamente y en forma paralela a partir de la segunda mitad del siglo XX, es decir, al término de la segunda guerra mundial y que, contrario a lo que podría suponerse, por tratarse de objetivos y fines esencialmente diferentes, existen temas de convergencia en el que ambos sistemas se encuentran vinculados, aunque debemos reconocer que aún falta mucho camino por recorrer.

Como producto de la investigación que hemos realizado para la elaboración de este documento, llegamos a la conclusión de que en ambas materias es factible distinguir acuerdos de primera, segunda, tercera y cuarta generación y, como trataremos de acreditarlo, conforme se avanza en cada nueva generación de estos acuerdos, la convergencia entre las reglas promotoras del comercio internacional y las reglas defensoras de los derechos humanos, se hace cada vez más evidente hasta el punto que la vigencia y aplicación de unas (reglas de comercio) depende de la vigencia y aplicación de las otras (reglas de derechos humanos).

Como veremos, los acuerdos de primera generación en ambos temas (comercio y derechos humanos) se contienen en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés) de 1947/48³ y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.⁴

Los acuerdos de segunda generación, en el ámbito del comercio internacional, comprenden los acuerdos negociados durante las Negociaciones Comerciales Multilaterales conocidas como “Ronda Uruguay”⁵, realizadas en el período de comprendido entre 1986 a 1994 y en el ámbito de los Derechos Humanos, la Carta Internacional de los Derechos Humanos, que comprende: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y sus dos Protocolos Facultativos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 3 de enero de 1976 y desde luego, la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁶

Los acuerdos de tercera generación se integran, para la región del continente americano, en el ámbito comercial, con los acuerdos regionales por los que se establecen zonas de libre comercio, tipo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1994 (TLCAN o NAFTA) y sus acuerdos paralelos, de cooperación ambiental y de cooperación laboral, que entraron en vigor en la misma fecha junto con el TLCAN⁷ y, en el ámbito de los Derechos Humanos, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica en

³ Información adicional en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/gatt_s/gatt_s.htm

⁴ Información adicional en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁵ Información adicional en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact5_s.htm

⁶ Información adicional en: <http://www.un.org/es/rights/overview/charter-hr.shtml>

⁷ Información adicional en: http://www.sice.oas.org/trade/nafta_s/indice1.asp; http://www.sice.oas.org/trade/nafta_s/ambien1.asp y http://www.sice.oas.org/trade/nafta_s/laboral1.asp

noviembre de 1969⁸ y en el ámbito internacional, la Conferencia de Estocolmo sobre medio ambiente de 1972⁹; la Carta mundial de la naturaleza de 1982¹⁰; el Convenio de Basilea de 1989¹¹; el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 1985¹²; el Convenio Marco de la Diversidad Biológica de 1992¹³ y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992¹⁴, entre otros importantes convenios internacionales sobre la defensa del medio ambiente.

Los acuerdos de cuarta generación son aquellos en los que se incorporan disposiciones para impulsar el crecimiento del comercial internacional, en armonía con la vigencia y defensa de los derechos humanos, especialmente aquellos vinculados al medio ambiente y a los derechos laborales. Estos acuerdos se localizan, como ejemplo, en los acuerdos comerciales suscritos por la Comunidad Europea-Unión Europea con sus socios comerciales, de los que sobresale, por ser el primer acuerdo de este tipo firmado por la Comunidad Europea- Unión Europea con un país del continente Americano, el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación celebrado entre México y la Unión Europea, acuerdo que incluye el Tratado de Libre Comercio México-Europa, de fecha julio del 2000¹⁵; y en el ámbito de los derechos humanos, sobresalen por su importancia, los acuerdos que se refieren a la defensa del medio ambiente y el desarrollo sustentable, entre los que mencionamos, como ejemplo, los siguientes: el Protocolo de Kioto de 1997¹⁶; el Convenio marco de la diversidad biológica de 1992; el Protocolo ambiental de Cartagena 2000¹⁷ y la Cumbre Clima de Paris de 2015¹⁸.

Para alcanzar nuestro objetivo, hemos dividido este trabajo en tres partes; en la primera recordamos el nacimiento y evolución de las normas jurídicas diseñadas para regular las transacciones comerciales en el mercado internacional, tanto las de carácter multilateral como las de carácter regional; en la segunda parte, hacemos el mismo ejercicio con relación a las normas jurídicas del derecho internacional que se han elaborado para identificar, defender y promover los derechos humanos o derechos fundamentales de las personas y, en la tercera parte trataremos de identificar las convergencias que existen entre ambos sistemas y los retos que tiene

⁸ Información adicional en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁹ Información adicional en: <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html>

¹⁰ Información adicional en: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/carta-mundial-de-la-naturaleza>

¹¹ Información adicional en: <http://www.basel.int/portals/4/basel%20convention/docs/text/baselconventiontext-s.pdf>

¹² Información adicional en: <https://unep.ch/ozone/spanish/vc-text-sp.pdf>

¹³ Información adicional en: <http://www.un.org/es/development/devagenda/sustainable.shtml>

¹⁴ Información adicional en: <http://www.un.org/es/development/devagenda/sustainable.shtml>

¹⁵ Información adicional en: https://eeas.europa.eu/sites/eeas/files/acuerdo97_es_1.pdf

¹⁶ Información adicional en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>

¹⁷ Información adicional en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/protocolo-cartagena-seguridad-la-biotecnologia-convenio-diversidad-biologica>

¹⁸ Información adicional en: https://ec.europa.eu/clima/policies/international/negotiations/paris_es

la comunidad internacional para eliminar las contradicciones que también se presentan en la operación diaria de ambos sistemas.

PRIMERA PARTE

2. REVISION DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y REGIONAL QUE REGULA EL COMERCIO INTERNACIONAL

2.1 ANTECEDENTES. LA CARTA DE LA HABANA Y LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Como es del conocimiento de los estudiosos del tema, el tratado conocido como “Carta de la Habana para una Organización Internacional de Comercio” (en lo sucesivo la Carta), no entró en vigor, debido principalmente a que los Estados Unidos de América no ratificaron su adhesión, provocando que otros estados, también signatarios, no sometieran a sus propios congresos o parlamentos la aprobación de la Carta, en tanto los Estados Unidos no la ratificaran. Esta situación dio como resultado que la Carta no entrara en vigor y sólo quedó como un importante antecedente histórico. Sin embargo, dado que en paralelo a la negociación de la Carta, en el período de abril a octubre de 1947, 23 de los 53 países que participaron en su redacción, habían realizado negociaciones arancelarias multilaterales, alcanzando una importante reducción de sus tasas arancelarias, a propuesta de los Estados Unidos, decidieron rescatar en un texto diferente la parte comercial de la Carta, incorporando los resultados de la reducción arancelaria alcanzados y con base en el texto de los artículos que integran el capítulo IV de la Carta, elaboraron un acuerdo provisional y transitorio que llevaría por nombre General Agreement Tariffs and Trade –GATT- o Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que por ser un acuerdo ejecutivo y no un tratado, no requería de la aprobación del Congreso de los Estados Unidos y podía entrar en vigor con la sola firma de los países que quisieran suscribirlo. En este acuerdo se incluían los principios fundamentales de no discriminación y trato igual para todos los participantes, enunciados en la “cláusula de la nación más favorecida” (cláusula I) y en la de “trato nacional” (cláusula III).

Ante la ausencia de un organismo internacional dentro del sistema de las Naciones Unidas que tuviera como competencia los temas relevantes del comercio internacional, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio inició su vigencia el primero de enero de 1948 y se convirtió en el único acuerdo internacional que contenía las normas jurídicas aplicables a los intercambios comerciales entre los estados suscriptores.

Resulta interesante, sin embargo y para los objetivos de este trabajo, recordar algunos de los propósitos y objetivos que se plantearon los 53 países que suscribieron la “Carta de la Habana”, México entre ellos, debido a que, como podrá constatarse, la promoción del empleo, el trabajo permanente, los mejores niveles

de vida y las condiciones de progreso y desarrollo económico y social, estuvieron presentes en todos los representantes gubernamentales que participaron en la redacción y firma de dicho documento, no sólo por el convencimiento personal de cada negociador, sino porque además, dichos objetivos eran congruentes y daban cumplimiento al mandato derivado del artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas.

En efecto, de la lectura del artículo primero de la Carta de la Habana, se constatan los propósitos y objetivos de los representantes gubernamentales que suscribieron dicho tratado. Recordemos sólo una parte del artículo primero de la “Carta de la Habana”:

“ARTÍCULO 1

RECONOCIENDO que las Naciones Unidas están resueltas a crear las condiciones de estabilidad y de bienestar que son necesarias para mantener relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones,

LAS PARTES de esta Carta se comprometen, en los asuntos de comercio y empleo, a cooperar entre sí y con las Naciones Unidas

Con el propósito de

REALIZAR los objetivos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente el logro de niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social, previstos en el Artículo 55 de dicha Carta.

A TAL EFECTO, se comprometen, individual y colectivamente, a promover medidas de carácter nacional e internacional destinadas a alcanzar los siguientes objetivos:

1. Asegurar un volumen considerable y cada vez mayor de ingreso real y demanda efectiva; aumentar la producción, el consumo y el intercambio de bienes y contribuir así al equilibrio y a la expansión de la economía mundial.

2 a 6

Y su relación con el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas:

“Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; (destacado agregado)

b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.” (destacado agregado)

Es evidente la relación textual entre el artículo 1 de la Carta de la Habana y el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas.

También resulta interesante, para los objetivos de este trabajo, recordar la Resolución referente al empleo presentada al Consejo Económico y Social por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, que se incorporó como anexo a la “Carta de la Habana”. La parte conducente de dicha resolución se contiene en el siguiente párrafo:

“La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo:

4. Considera que, en relación con el mantenimiento del empleo total para los países que necesitan o emplean trabajadores, estacionales o temporales, así como para los que los suministran, resulta ventajosa la adopción de reglamentaciones que garanticen mutuamente sus intereses respectivos y protejan tanto a los trabajadores migrantes como a los nacionales, contra competencia o tratamiento no equitativos;”

De la lectura de los textos jurídicos que hemos transcritos, resulta evidente que los países que participaron en la creación de una Organización Internacional de Comercio, reconocieron la vinculación que tienen las normas jurídicas que regulan el comercio internacional, contenidas en la “Carta de la Habana”, con los derechos fundamentales de todas las personas, que incluyen el derecho al empleo permanente, a lograr niveles de vida más elevados y a condiciones de progreso y desarrollo económico y social, así como el derecho que tienen los trabajadores migrantes a un trato equitativo, no discriminatorio, respecto de los trabajadores nacionales.

Concluimos así con los antecedentes que hemos considerado conveniente recordar y pasamos ahora a la revisión de las normas jurídicas vigentes que regulan las operaciones del comercio internacional.

2.2 El GATT de 1947/94

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, negociado en el período comprendido de abril a octubre de 1947, inició su vigencia el primero de enero de 1948 y ante la ausencia de un organismo internacional especializado, se convirtió en el único marco jurídico multilateral de los intercambios comerciales y en la práctica ha llevado a cabo la misión que originalmente se encomendó a la Organización Internacional de Comercio (Carta de la Habana) y a partir del primero de enero de 1994, al concluir la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, con el nacimiento de la Organización Mundial de Comercio, se convierte en el GATT de 1994.

En el período comprendido de 1948 a 1986 la cobertura del GATT y el número de países que en diferentes momentos se fueron incorporando al Acuerdo mediante la negociación y suscripción de diversos protocolos de adhesión, permitió que se considerara al GATT, de facto, como un organismo internacional especializado. En 1986 México se adhirió al Acuerdo General siendo la Parte Contratante número 82 y, siete años y medio después, al término de las Ronda Uruguay la cobertura alcanzaba la cifra de 124 países que suscribieron el Acta Final en que se incorporaron los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, la Declaración de Marrakech de 15 de abril de 1994 y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio.

Aunque el Acuerdo General tiene como objetivo fundamental establecer los principios básicos en que deben sustentarse las políticas públicas de los países que son Parte Contratante en la materia específicamente de su comercio exterior, principios tales como: “la no discriminación”, “el trato nacional”; “la información y la transparencia”; “la eliminación de las restricciones cuantitativas y de los obstáculos injustificados que afectan el comercio”; “la consolidación de los aranceles como producto de las negociaciones multilaterales”; “la solución pacífica de diferencias” y el “trato especial y diferenciado para países en desarrollo”, en el preámbulo del texto se recogen algunos de los objetivos que los países suscriptores desean alcanzar. Veamos el párrafo primero del preámbulo del GATT:

“Los gobiernos.... (suscriptores del GATT)

Reconociendo que sus relaciones comerciales y económicas deben tender **al logro de niveles de vida más altos, a la consecución del pleno empleo y de un nivel elevado, cada vez mayor, del ingreso real y de la demanda efectiva, a la utilización completa de los recursos mundiales y al acrecentamiento de la producción y de los intercambios de productos,**” (resaltado agregado)

Estos objetivos expresados en el preámbulo del GATT son, evidentemente, objetivos que también se localizan en los acuerdos internacionales sobre derechos humanos, tal como lo veremos en otro apartado de este trabajo.

2.3 LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO

El 20 de septiembre de 1986, fue adoptada, en Punta del Este Uruguay, la Declaración Ministerial de los países que en esa fecha eran Partes Contratantes del GATT, México entre ellos, dando inicio a la octava Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales conocidas como “Ronda Uruguay” que concluyó en el mes de abril de 1994, con la participación de 124 gobiernos y las Comunidades Europeas, mediante la suscripción de los siguientes documentos: 1) La Declaración de Marrakech; 2) El Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y 3) El Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, que incluye cuatro anexos en los que se incorporan los trece Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías (anexo 1 A); el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (anexo 1 B); el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (anexo 1 C); el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (anexo 2) ; el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales (anexo 3) y los Acuerdos Comerciales Plurilaterales (anexo 4).

Con el nacimiento de la Organización Mundial de Comercio se consolidaron las normas jurídicas que regulan el comercio internacional de mercancías y servicios, además de otros temas igualmente relevantes para el funcionamiento del sistema multilateral de comercio, como lo son los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio, además de las reglas o normas jurídicas aplicables al comercio de mercancías, tales como: el GATT de 1994; la Agricultura; las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; los Obstáculos Técnicos al Comercio; el Antidumping; la Valoración en Aduana; la Inspección previa a la expedición; las Normas de Origen; el Trámite de Licencias de Importación; las Subvenciones y medidas compensatorias; las Salvaguardias; y los Textiles y vestido (acuerdo que expiró el 1º. de enero de 2005). Recientemente, el 22 de febrero de 2017, entró en vigor el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

Y en el preámbulo del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, los países miembros de la organización, declararon:

“Las Partes en el presente Acuerdo,

Reconociendo que sus relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a elevar los niveles de vida, a lograr el pleno

empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva y a acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico,

Reconociendo además que es necesario realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico..”

Nuevamente identificamos en los textos transcritos una evidente convergencia entre los objetivos que se fijaron los estados al diseñar las reglas del comercio internacional con los objetivos que se contienen en las normas jurídicas protectoras de los derechos humanos.

2.4 LOS ACUERDOS COMERCIALES REGIONALES

Hemos comentado que uno de los principios fundamentales del GATT, desde su versión en 1947 y en la actual de 1994, se expresa como “Cláusula de la Nación Más Favorecida” o no discriminación, por el que básicamente se prohíbe el trato comercial discriminatorio entre los países que son parte del Acuerdo. El texto de esta cláusula es el siguiente:

“Artículo 1: Trato general de la nación más favorecida

1. Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III*, **cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.**” (resaltado agregado)

Es decir, el objetivo original de dicho acuerdo consiste en asegurar que los países suscriptores del Acuerdo General, participen preferentemente en negociaciones comerciales multilaterales, en las que se incluya a todos los miembros del Acuerdo y no en la celebración de acuerdos con participación restringida en los que se otorguen concesiones arancelarias y no arancelarias en condiciones discriminatorias; pero si lo llegaran a hacer, estarían obligados a extender, inmediata e incondicionalmente, los beneficios acordados a todas las demás Partes Contratantes.

Sin embargo, tal restricción, contenida en el artículo primero del GATT, tiene una importante excepción establecida en el artículo XXIV, párrafos 4 y 5 del propio Acuerdo General. En dicha excepción se reconoce el derecho que tienen los estados de celebrar acuerdos para constituir Zonas de Libre Comercio y Uniones Aduaneras. El texto del artículo XXIV párrafos 4 y 5 es del tenor siguiente:

“4. Las partes contratantes reconocen la conveniencia de aumentar la libertad del comercio, desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor de las economías de los países que participen en tales acuerdos. Reconocen también que el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio debe tener por objeto facilitar el comercio entre los territorios constitutivos y no erigir obstáculos al de otras partes contratantes con estos territorios.”

“5. Por consiguiente, las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán, entre los territorios de las partes contratantes, el establecimiento de una unión aduanera ni el de una zona de libre comercio, así como tampoco la adopción de un acuerdo provisional necesario para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a condición de que....”

Es evidente, sin embargo, que los países miembros del Acuerdo, han abusado de la excepción al principio de no discriminación y el resultado ha sido la celebración por prácticamente todos los países miembros de la OMC, de diversos acuerdos comerciales bilaterales o regionales que, al amparo de identificarse como tratados de libre comercio para la creación de zonas de libre comercio, han evitado dar cumplimiento a la obligación que tendrían de hacer extensivos los beneficios o las concesiones acordadas al resto de los países miembros de la organización que no son parte de dichos acuerdos regionales.

En la página de la OMC se localiza la información referente a los Acuerdos Comerciales Regionales (ACR) que ha sido notificados a la propia organización; de su lectura, se puede concluir que lo que en un principio fue acordado como una excepción, ahora se ha convertido en la regla y prácticamente no hay país miembro de la OMC que no esté involucrados en uno o más Acuerdos Comerciales

Regionales. A continuación transcribimos la nota que publica la OMC en relación con este tema:

“Los Miembros de la OMC (como anteriormente las partes contratantes del GATT) tienen la obligación de notificar los acuerdos comerciales regionales (ACR) en los que participen. Casi todos los Miembros de la OMC han notificado su participación en uno o más acuerdos comerciales regionales (algunos Miembros son parte en veinte o más). Las notificaciones también pueden referirse a la adhesión de nuevas partes a un acuerdo ya existente, por ejemplo, la notificación de la adhesión de Croacia a la Unión Aduanera Europea.”

“En el período comprendido entre 1948 y 1994, el GATT recibió 124 notificaciones de ACR (en la esfera del comercio de mercancías), y **desde el establecimiento de la OMC en 1995, se han notificado más de 400 acuerdos adicionales que abarcan el comercio de mercancías o de servicios.**” (resaltado agregado)

2.5 EL CASO DE MÉXICO

De acuerdo con la información que publica la Secretaría de Economía en su página electrónica, México ha suscrito 12 tratados de libre comercio con 46 países

“México cuenta con una red de 12 Tratados de Libre Comercio con 46 países (TLCs), 32 Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPRI) con 33 países y 9 acuerdos de alcance limitado (Acuerdos de Complementación Económica y Acuerdos de Alcance Parcial) en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).”

Los acuerdos comerciales celebrados por México con sus socios comerciales al amparo del artículo XXIV del GATT son los siguientes: TLCAN (1994 que probablemente sea sustituido por el T-MEC 2018); Colombia (1995); Chile (1999); Israel (2000); Unión Europea (2000); Asociación Europea de Libre Comercio (Islandia, Liechtenstein; Noruega y Suiza, 2001); Uruguay (2004); Japón (2005); Perú (2012); Centroamérica (2013); Panamá (2015); Alianza del Pacífico (2016) y el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP o TPP 11). Adicionalmente debemos recordar que México es miembro de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALADI) y bajo la cobertura del Tratado de Montevideo 1980, ha suscrito diversos acuerdos de complementación económica con países que son miembros de la misma Asociación.

2.6 EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN-NAFTA)

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte suscrito por Canadá, Estados Unidos y México, que probablemente, pero no seguro, será sustituido por el nuevo acuerdo conocido como T-MEC, es evidentemente el de mayor cobertura e importancia comercial para México. Su objetivo formal es la creación de la Zona de Libre Comercio de América del Norte, por lo que se invocó la excepción del artículo XXIV del GATT para evadir la obligación de extender, inmediata e incondicionalmente, los beneficios obtenidos al resto de los países Partes Contratantes del GATT.

Y en el preámbulo del TLCAN, los tres países signatarios declararon lo siguiente:

“PREAMBULO

Los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos (México), de Canadá y de los Estados Unidos de América (Estados Unidos), decididos a:

Reafirmar.....

CREAR nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

EMPRENDER todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

PROMOVER el desarrollo sostenible;

REFORZAR la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental; y

PROTEGER, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de sus trabajadores;”

Junto con el TLCAN, los países signatarios también suscribieron dos acuerdos paralelos que aunque son poco conocidos, tienen enorme importancia para la investigación que estamos realizando, acerca de la convergencia entre las reglas del comercio internacional y los derechos humanos.

Se considera pertinente reconocer la trascendente relación jurídica que existe entre el TLCAN y los Acuerdos paralelos, ya que la suscripción de ambos acuerdos (los paralelos) fue condición necesaria y *sine qua non* para la firma del TLCAN.

El primero de los acuerdos paralelos al TLCAN suscritos por los tres países de América del Norte, es el:

2.7 ACUERDO DE COOPERACIÓN LABORAL ENTRE LOS GOBIERNOS DE CANADA, EUA Y MÉXICO

Se trata de un acuerdo cuyos objetivos claramente se enuncian en el artículo primero y presenta, sin duda, una convergencia con los derechos fundamentales de los trabajadores. En México este acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de diciembre de 1993. Veamos los incisos a) y b) del artículo primero de Acuerdo:

“Artículo 1: Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

a. mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida en territorio de cada una de las Partes;

b. promover al máximo los principios laborales establecidos en el Anexo 1;” (resaltado agregado)

c) a g)

Como puede observarse, de especial relevancia resulta el Anexo 1 del Acuerdo de Cooperación Laboral, por los evidentes puntos de convergencia que tiene con los acuerdos internacionales sobre Derechos Humanos o fundamentales de las personas. Veamos el Anexo 1 del Acuerdo:

“ANEXO 1 PRINCIPIOS LABORALES

Los siguientes son lineamientos que las Partes se comprometen a promover...

1. Libertad de asociación y protección del derecho a organizarse.

2. Derecho a la negociación colectiva.

3. Derecho de huelga.

4. Prohibición del trabajo forzado.

5. Restricciones sobre el trabajo de menores.

6. Condiciones mínimas de trabajo.
7. Eliminación de la discriminación en el empleo.
8. Salario igual para hombres y mujeres.
9. Prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales.
10. Indemnización en los casos de lesiones de trabajo o enfermedades ocupacionales.
11. Protección de los trabajadores migratorios.

Revisemos ahora el

2.8 ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE

Se trata de un acuerdo cuyos objetivos claramente se enuncian en el artículo primero y presentan, sin duda, una convergencia con los derechos fundamentales de las personas a **un ambiente sano**. En México este acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de diciembre de 1993. Veamos el artículo primero de Acuerdo:

“Artículo 1: Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

- (a) alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;
- (b) promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas;
- (c) **incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres;**
- (d) apoyar las metas y los objetivos ambientales del TLC;
- (e) evitar la creación de distorsiones o de nuevas barreras en el comercio;
- (f) fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas, y prácticas ambientales;

(g) mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales;

(h) **promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;**

(i) promover medidas ambientales efectivas y económicamente eficientes;

(j) **promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación.”**
(resaltado agregado)

También en este acuerdo identificamos áreas de convergencia con las normas internacionales protectoras de los derechos humanos

Hasta esta parte del presente trabajo, hemos recordado el nacimiento y evolución del sistema de normas jurídicas que tienen como objetivo regular las transacciones comerciales internacionales, corresponde ahora realizar un ejercicio similar con respecto al nacimiento y evolución de las normas jurídicas que tienen como objetivo definir, promover y defender los derechos humanos o derechos fundamentales de las personas.

Revisemos ahora el

2.9 ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, que identificamos como acuerdos de cuarta generación debido a las normas pactadas en este acuerdo incluyen de manera relevante y sine qua non, la cláusula democrática y de derechos humanos, mediante la cual los estados suscriptores se obligan a mantener vigentes los derechos humanos contenidos en los acuerdos internacionales sobre la materia, so pena de anular o denunciar el tratado si alguna de las Partes incumplen con este compromiso

Se reproducen a continuación las partes relevantes del acuerdo en cuestión para los efectos de acreditar nuestras afirmaciones:

En México, este Acuerdo se publicó, con el Decreto de promulgación correspondiente, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio de 2000

Las partes relevantes de este Acuerdo, para los efectos de este trabajo, son las siguientes:

“Los Estados Unidos Mexicanos por una parte y la Comunidad Europea (integrada por 15 estados)

CONSIDERANDO.....

CONSIDERANDO su total adhesión a los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y a los principios del Estado de Derecho y del buen gobierno en los términos de la Declaración Ministerial Grupo de Río-Unión Europea adoptada en Sao Paulo en 1994;

.....

CONSCIENTES de la importancia que ambas Partes conceden a la debida aplicación del principio del desarrollo sostenible, convenido y establecido en el Programa 21 de la Declaración de Río de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo.

.....

CELEBRAN el presente Acuerdo:

TÍTULO I

NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Fundamento del Acuerdo

El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

.....

Artículo 39.- Cooperación sobre derechos humanos y democracia

1.- Las Partes convienen en que la cooperación en esta esfera debe tener como objeto promover los principios a los que se refiere el artículo 1.

2.- La cooperación se centrará principalmente en lo siguiente:

a).....

b).....

c) la promoción de los derechos humanos y de los valores democráticos.

3.- Las Partes podrán ejecutar proyectos conjuntos a fin de fortalecer la cooperación entre sus respectivas instituciones electorales y entre aquellas encargadas de vigilar y promover el cumplimiento de los derechos humanos.

Artículo 58.- Cumplimiento de las obligaciones.

1.-

2.- Las Partes acuerdan que se entenderá por “casos de urgencia especial”, término que figura en el apartado 1 del presente artículo, los casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las Partes. Se considerará incumplimiento sustancial del Acuerdo:

- a La denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho Internacional: o
- b El incumplimiento de los elementos esenciales del Acuerdo contemplados en el artículo 1.

Y por último en el artículo 43, párrafo 3, se establece la posibilidad de iniciar un procedimiento de solución de diferencias cuando considere que la otra Parte ha incumplido con sus obligaciones contenidas en el Acuerdo.

Veamos el artículo 43 del Acuerdo:

Artículo 43 - Disposiciones generales

1. ...

2. ...

3. ...

4. El recurso a las disposiciones del procedimiento de solución de controversias establecido en este título será sin perjuicio de cualquier acción posible en el marco de la OMC, incluyendo la solicitud de un procedimiento de solución de controversias. Sin embargo, cuando una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 39 (1) de este título o al Acuerdo por el que se establece la OMC en relación con un asunto particular, no podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias con respecto a la misma materia en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya concluido. Para efectos de este párrafo se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias en el marco de la OMC cuando una Parte haya presentado una solicitud para el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución

de Controversias de la OMC.

2.10 TRATADO DE INTEGRACIÓN PROGRESISTA DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO (CPTPP)

Y por último revisemos las disposiciones relevantes del Tratado de Integración Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP), aprobado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de México el día 23 de mayo de 2018 y del 29 de noviembre de 2018.

De las disposiciones contenidas en este Acuerdo, destacamos para los objetivos de este trabajo las contenidas en los capítulos 19, compromisos en materia laboral y el 20, compromisos en materia ambiental. Transcribimos a continuación las disposiciones de este Tratado que son relevantes para los objetivos de este trabajo:

Artículo 19.2: Declaración de Compromiso Compartido

1. Las Partes afirman sus obligaciones como miembros de la OIT, incluidas aquéllas establecidas en la Declaración de la OIT, con respecto a los derechos laborales dentro de sus territorios.
2. Las Partes reconocen que, como se establece en el párrafo 5 de la Declaración de la OIT, las normas de trabajo no deberían utilizarse con fines comerciales proteccionistas.

Artículo 19.3: Derechos Laborales

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos tal y como se establecen en la Declaración de la OIT(193) (194):

- (a) libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 19.4: No Derogación

Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección otorgada en las leyes laborales de cada Parte. Por consiguiente, ninguna Parte renunciará a aplicar o derogará de otra forma, ni ofrecerá renunciar a aplicar o derogar de otra forma, sus leyes o regulaciones:

(a) que implementen el Artículo 19.3.1 (Derechos Laborales), si el renunciar a aplicar o la derogación fuese incompatible con un derecho establecido en ese párrafo; o

(b) que implementen el Artículo 19.3.1 (Derechos Laborales) o el Artículo 19.3.2, si el renunciar a aplicar o el derogar sus leyes o regulaciones debilitaría o reduciría la adhesión a un derecho establecido en el Artículo 19.3.1, o a una condición de trabajo referida en el Artículo 19.3.2 en una zona comercial o aduanera especial, tal como una zona franca o una zona de comercio exterior en el territorio de la Parte, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes

Y en el capítulo 20 correspondiente al medio ambiente, destacamos el artículo 20.2 Objetivos en el que se establece:

Artículo 20.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Capítulo son promover políticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y fomentar las capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluyendo a través de la cooperación.

2. Tomando en cuenta las respectivas prioridades y circunstancias nacionales, las Partes reconocen que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y manejar sosteniblemente sus recursos naturales trae beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental y a complementar los objetivos de este Tratado.

3. Las Partes además reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes ambientales u otras medidas de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las Partes.

Resulta evidente la convergencia que existe entre las normas del Sistema Jurídico del Comercio Internacional y las normas del Sistema Jurídico de los Derechos humanos.

SEGUNDA PARTE

3. REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y REGIONAL QUE DEFINE, PROMUEVE Y DEFIENDE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1 ANTECEDENTES DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde luego que el reconocimiento de la existencia de ciertos derechos fundamentales de las personas no se inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se sabe de antecedentes muy remotos en la historia de la humanidad, que sin duda podemos considerar como precursores del conjunto de normas jurídicas que ahora integran el Sistema Jurídico Internacional de los Derechos Humanos.

La mayoría de autores, especialistas en el tema, reconocen como un lejano antecedente histórico de los derechos humanos, la mención que se localiza en el “Libro de los Muertos”¹⁹, tres milenios antes de Cristo, en Egipto, en donde se relata la invocación que hace un difunto al tribunal de Osiris, para que se le otorgue la vida eterna, alegando en su defensa “no haber hecho daño a la hija del pobre”.

También se reconoce como un lejano antecedente de los derechos fundamentales, las disposiciones emitidas por Ciro el Grande, conquistador de Babilonia, en el año 539 a de C, que decretó la libertad de todos los esclavos, así como la libertad religiosa de todas las personas y otros derechos similares, que se documentaron en una tablilla de arcilla que se conoce desde entonces como “el Cilindro de Ciro”²⁰ y se reconoce como el primer documento codificado en el que se incorporan ciertos derechos fundamentales.

Y desde luego recordamos el relato de Sófocles sobre la suerte de “Antígona”, publicado en el año 422 a. C.²¹

Y debido a que nuestro objetivo es reconocer los antecedentes más inmediatos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dejamos por el momento la recordación de la historia antigua y sólo mencionaremos algunos antecedentes históricos ubicados en los siglos XVII, XVIII, XIX y XX

Durante el siglo XVII, en Inglaterra, se producen tres hechos importantes: La

¹⁹ Información adicional en: http://www.codicesmedievales.com/folleto_libromuertos.pdf

²⁰ Información adicional en: <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/>

²¹ Información adicional en: <https://assets.una.edu.ar/files/file/artes-dramaticas/2016/2016-ad-una-cino-antigona-sofocles.pdf>

Petición de Derechos (1628)²², que protegía los derechos personales y patrimoniales; El Acta de Habeas Corpus (1679)²³, que prohibía las detenciones sin orden judicial; La Declaración de Derechos (1689)²⁴, que consagraba los derechos recogidos en los textos anteriores.

En Junio de 1776, se produce la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia²⁵ y en el mes de Julio del mismo año, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos²⁶, en la que se incluye la siguiente declaración:

“Sostenemos como verdaderas evidencias que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad...”.

Y no podemos pasar por alto La Declaración de los Derechos del Hombres y del Ciudadano, proclamada en París en 1789.²⁷

Y finalmente, uno de los más importantes logros que se generan para la comunidad internacional, al término de la Segunda Guerra Mundial, lo es sin duda la suscripción de la Carta de San Francisco, el 26 de junio de 1945, por la que se creó la Organización de las Naciones Unidas²⁸, en cuyo seno y bajo sus auspicios, fue aprobada en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que si bien no es vinculante jurídicamente para los países que la aprobaron, es evidente que algunos de sus artículos califican como derechos fundamentales que por su importancia y trascendencia se les reconoce como “jus cogens”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948. La Declaración, ha sido definida como el «ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse». Sus treinta artículos enumeran los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales básicos con los que deberían contar todos los seres humanos del mundo. Las disposiciones de la Declaración Universal se consideran normas de derecho consuetudinario internacional por su amplia aceptación y por servir de modelo para medir la conducta de los estados. Recientemente la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha emitido una opinión consultiva declarando que algunos

²² Información adicional en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>

²³ Información adicional en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/19.pdf>

²⁴ Información adicional en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>

²⁵ Información adicional en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>

²⁶ Información adicional en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf

²⁷ Información adicional en:

https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

²⁸ Información adicional en: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/>

de estos derechos alcanzan la categoría de “jus cogens”.

3.2 LA CARTA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Y como una derivación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, bajo el impulso de la Comisión de Derechos Humanos, hoy Consejo de Derechos Humanos, basados en la Carta de las Naciones Unidas, se firmaron dos importantes tratados internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en conjunto se reconocen como “la Carta Internacional de los Derechos Humanos”.

De la Carta Internacional de los Derechos Humanos, destacamos, para los objetivos de este trabajo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del que extraemos las siguientes disposiciones:

“Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Con el impulso y bajo la conducción del Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, además de la Carta Internacional de los Derechos Humanos, se han elaborado y puesto en vigor un número muy importante de Convenciones, Tratados y Protocolos que en conjunto integran el Sistema Jurídico Internacional de Derechos Humanos, cuyo objetivo central es la promoción y protección de los

derechos fundamentales de todas las personas. Mencionamos a continuación los temas sobre los que se han elaborado, firmado y puesto en vigor las Convenciones, Tratados y Protocolos de acuerdo con la clasificación elaborada por el propio Consejo de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas.²⁹

Relación de las Convenciones, Protocolos y Tratados sobre temas específicos del Sistema Internacional de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Adicionalmente, debemos recordar los temas generales en los que el Consejo de Derechos Humanos ha impulsado mediante la elaboración de diversos Tratados y Convenciones:

- Derecho de Libre Determinación
- Derechos de los Pueblos Indígenas y de las Minorías
- Prevención de la Discriminación
- Derechos de la Mujer
- Derechos del Niño
- Derechos de las Personas
- Derechos de los Discapacitados
- Los Derechos Humanos de la Administración de Justicia
- Bienestar, Progreso y Desarrollo Social
- Promoción y Protección de los Derechos Humanos
- Matrimonio
- Derecho a la salud

²⁹ Información adicional en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/Home.aspx>

- Derecho al Empleo
- Libertad de Asociación
- Esclavitud, Servidumbre, Trabajo Forzoso e Instituciones y Prácticas Análogas
- Derecho de los Trabajadores Migratorios
- Nacionalidad, Apátrida, Asilo y Refugiados
- Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Incluso el genocidio
- Derecho Humanitario

Y desde luego, debemos recordar en esta breve relación de Acuerdos internacionales sobre Derechos Humanos, los Tratados elaborados bajo el impulso y asesoría de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),³⁰ dentro de los que podemos mencionar:

- Convenio sobre el desempleo
- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso
- Convenios sobre la eliminación del trabajo infantil y protección de los niños menores.
- Convenio sobre igualdad de remuneración
- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación).
- Convenio sobre la política del empleo.

Y en el ámbito regional se han desarrollado, como una derivación del Sistema Internacional de los Derechos Humanos; los sistemas europeo, africano y americano. Por razones de espacio y tiempo, en esta ocasión únicamente haremos mención del Sistema Americano de Derechos Humanos

3.3 EL SISTEMA AMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La base jurídica del sistema se localiza en la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA)³¹; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³² y, de particular relevancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969³³.

³⁰ Información adicional en: <https://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm>

³¹ Información adicional en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp

³² Información adicional en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

³³ Información adicional en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Como una derivación de estos documentos básicos, recordamos las Convenciones regionales sobre temas específicos de los Derechos Humanos. A continuación únicamente mencionamos los que consideramos más relevantes:

- * la convención interamericana en materia de tortura,
- * los protocolos adicionales a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales y pena de muerte
- * las convenciones sobre la violencia contra la mujer,
- * la desaparición forzada de personas, y
- * la discriminación contra las personas con discapacidad;

Y desde luego, es pertinente recordar la creación de dos instituciones regionales creadas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; dichas instituciones son:

*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁴

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁵

Y para concluir este apartado, recordamos por su importancia, EL INFORME 2015, PRESENTADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SEÑOR BAN KI-MOON, referente a los objetivos del milenio:³⁶

A comienzos del nuevo milenio, los líderes mundiales se reunieron en las Naciones Unidas para dar forma a una visión amplia con el fin de combatir la pobreza en sus múltiples dimensiones. Esa visión, que fue traducida en ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), continuó siendo el marco de desarrollo predominante para el mundo en el curso de los últimos 15 años.

OBJETIVOS GENERALES Y EN DERECHOS HUMANOS

- 1: ERRADICAR LA POBREZA EXTREMA (D H)
- 2: LOGRAR LA ENSEÑANZA PRIMARIA UNIVERSAL (D H)
3. PROMOVER LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL EMPODERAMIENTO DE LA MUJER (D H)
4. REDUCIR LA MORTALIDAD DE LOS NIÑOS MENORES DE 5 AÑOS (D H)

³⁴ Información adicional en: <http://www.oas.org/es/cidh/>

³⁵ Información adicional en: <http://www.corteidh.or.cr>

³⁶ Información adicional en: <http://www.un.org/es/sg/speeches/reports/69/report-growth.shtml>

5. MEJORAR LA SALUD MATERNA (D H)
6. COMBATIR EL VIH/SIDA, EL PALUDISMO Y OTRAS ENFERMEDADES (D H)
7. GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DEL MEDIO AMBIENTE (D H)
8. FOMENTAR UNA ALIANZA MUNDIAL PARA EL DESARROLLO

Concluimos la segunda parte de este trabajo y pasamos a expresar nuestras conclusiones.

TERCERA PARTE

4. CONCLUSIONES

4.1 CONVERGENCIA ENTRE LOS DERECHOS DEL SISTEMA MULTILATERAL DE COMERCIO Y EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Consideramos que de la revisión que hemos realizado de los instrumentos jurídicos que regulan los intercambios comerciales en el mercado internacional y las normas jurídicas diseñadas para promover y defender la vigencia de los Derechos Humanos, se desprende una clara convergencia entre ambos sistemas jurídicos, aunque debemos reconocer que dicha convergencia se hace evidente únicamente en el ámbito formal, puesto que en el día a día del comercio internacional y los derechos humanos, las violaciones a estos últimos son más que evidentes debido a que, entre otras razones, el cumplimiento de ciertos derechos fundamentales en favor de los trabajadores o en la defensa del medio ambiente y el desarrollo sustentable, suelen significar un costo adicional que las empresas no desean asumir porque esos costos adicionales les restan competitividad, dada su incapacidad de producir en términos competitivos, respetando y cumpliendo, sin regateos, los derechos humanos que están contemplados en los propios acuerdos comerciales.

Los estados deben tomar acciones pertinentes para evitar que los derechos humanos sean limitados por razones comerciales y para ello deben impulsarse acciones educativas y campañas de orientación al consumidor, promoviendo el comercio justo que se traduce en adquirir mercancías y servicios producidos mediante procesos que cumplen puntualmente con todos los derechos humanos, especialmente aquellos que tienen como objetivo la defensa de los derechos laborales y el cumplimiento de las normas de defensa del medio ambiente.